



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 30 DE JULIO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden dictando varias disposiciones para el examen y ultimacion de las cuentas municipales anteriores á 1845.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 de Junio último me comunica la siguiente orden.

Ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de cuentas atrasadas anteriores al año de 1845, respectivas á fondos municipales y á los ramos de Beneficencia y Pósitos que segun los datos reunidos hasta ahora en este Ministerio, puede calcularse ascienden próximamente á 130,000, y se hallan pendientes unas de examen y otras de presentacion. La época remota á que por punto general alcanza este atraso en una parte tan importante del servicio de la administracion municipal, impide conocer actualmente el verdadero estado ó situacion de todos los créditos y débitos que tiene contra sí el patrimonio de los pueblos, y que debiera ser la base y el punto de partida de una cuenta y razon bien ordenada, proporcionando al mismo tiempo, para atender á los presupuestos corrientes, recursos oscurecidos ú olvidados hoy por la falta de liquidacion oportuna de las cuentas de años anteriores. Varias son las causas que han dado ocasion ó pretexto á semejante abandono, siendo de notar que, mientras en algunas provincias se han rendido puntualmente las cuentas, hay en otras muchos pueblos que no las han formado todavía, ya por haberlo impedido los trastornos políticos, ya por incuria de los Ayuntamientos, y ya en fin por falta de celo en las oficinas encargadas de hacer cumplir este servicio. Imposible sería descender al examen de

las circunstancias particulares de cada pueblo, á fin de dictar una resolucion especial para cada uno. Pero no pudiendo eximirse ningun funcionario ó corporacion que maneje ó haya manejado fondos públicos de la obligacion de rendir cuentas, conviene á lo menos hacer de estas una clasificacion que facilite la ejecucion de las medidas generales que pueden adoptarse para su mas acertado examen y pronta ultimacion. Esta clasificacion comprende: 1.º Las cuentas anteriores al Real decreto expedido en 23 de Julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino, presentadas á las Contadurias principales de Propios y no finiquitadas. 2.º Las cuentas anteriores á dicha fecha, no presentadas á las citadas Contadurias, y por consiguiente tampoco finiquitadas. 3.º Las cuentas no presentadas ó no aprobadas desde la publicacion del mencionado decreto hasta fin de 1844.

En cuanto á las primeras, los Ayuntamientos que las presentaron á su debido tiempo á las Contadurias de Propios son acreedores á mayor consideracion que los que no se hallan en aquel caso; y no sería conveniente ni equitativo someterlos hoy á todo el rigor de las consecuencias de un examen que debiera estar concluido hace ya muchos años, y que si deja de estarlo es sin culpa alguna por su parte. Graves obstáculos se opondrán á la presentacion de las cuentas anteriores á 1835, que no fueron rendidas á su debido tiempo, de lo cual no pueden calificarse culpables en igual grado todos los Ayuntamientos que han dejado de hacerlo; pues los años trascurridos, la falta de algunas personas de las que intervinieron en dichas cuentas, el extravío de muchos documentos en los trastornos y vicisitudes de que por desgracia ha sido teatro toda la nacion, son circunstancias que deben tenerse en cuenta, y que, no pudiendo determinarse de antemano por el Gobierno para fundar en ellas reglas fijas é invariables, solo pueden ser apreciadas en su justo valor, segun los casos, por los Consejos

provinciales. También el examen y aprobación de las cuentas posteriores à 1835, no presentadas ni aprobadas aun, podrá ofrecer dificultades por causas análogas à las ya mencionadas, que tambien conviene dejar à la decision de los Consejos provinciales, como único medio de garantizar el acierto en las resoluciones. Fundada en estas consideraciones, y habiendo oido al Consejo Real, ha tenido à bien S. M. mandar que para el examen y ultimacion de las cuentas de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Todas las cuentas municipales anteriores al año de 1835, que fueron presentadas por los Ayuntamientos en tiempo oportuno à las antiguas Contadurías principales de Propios, se estimarán definitivamente aprobadas, siempre que no hubiere reclamacion de tercero.

2.^a Las cuentas anteriores à dicho año de 1835 que no fueron presentadas à las expresadas Contadurías se formarán con arreglo à los reglamentos y ordenanzas entonces vigentes, y se presentarán para su ultimacion à los Consejos provinciales en el término de seis meses. El Gobierno, sin embargo, podrá ampliar este término en los puntos donde lo conceptúe conveniente.

3.^a En igual plazo deberán rendirse las cuentas atrasadas posteriores al año de 1835 y anteriores al de 1845. Los Ayuntamientos se atenderán en su formacion à las disposiciones que regian en la época à que las cuentas pertenezcan.

4.^a Los Consejos provinciales aprobarán las cuentas mencionadas en las disposiciones 2.^a y 3.^a, si hallaren méritos para ello; en otro caso formalizarán los correspondientes pliegos de reparos, que deberán ser contestados por los Depositarios y Concejales responsables, esto es, por los del año à que las cuentas correspondan: oirán ademas el dictámen de los actuales Ayuntamientos acerca de dichas contestaciones, y en vista de todo decretarán la aprobacion ó desaprobacion segun corresponda.

5.^a En los casos en que proceda la suspension de abono de algunas partidas por falta de justificacion, ó por cualquiera otro defecto, se señalará por el Consejo provincial un término prudente à los Concejales responsables para que suplan la falta, con apercibimiento de exclusion en otro caso, que se decretará sin nuevos procedimientos.

6.^a Cuando ocurran reparos referentes à omisiones de partidas de cargo, y de las contestaciones producidas por los interesados no apareciesen méritos suficientes para decidir desde luego en pró ó en contra, se instruirá expediente por separado en averiguacion de la verdad, y su resultado se adicionará à la liquidacion de la cuenta respectiva, cuyo examen y fenecimiento no deberá paralizarse por aquella circunstancia.

7.^a Con el objeto de terminar con mas prontitud los expedientes de aprobacion, se faculta à los Consejos provinciales para que puedan admitir las partidas de gastos no autorizados, ó de fondos distraídos, cuando no se descubra malversacion ni mala fe, y se justifique la necesidad que haya obligado à destinar dichos fondos à objetos distintos de los que constituian el respectivo presupuesto de gastos municipales. Tambien se autoriza à los expresados Consejos provinciales para

que eximan de la obligacion de rendir cuentas à las municipalidades de los pueblos que justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo à consecuencia de haber sido saqueados ó quemados sus archivos; pero deberán en este caso adoptar las disposiciones que su celo les sugiera para asegurarse de la buena aplicacion de los fondos expresados, y de que no han sido malversados por quienes fueron responsables de su administracion.

8.^a A fin de que, en el caso que contiene la precedente disposicion, puedan los Consejos decidir con pleno conocimiento de causa al dispensar las formalidades y falta de documentos, se les autoriza igualmente para que por conducto de los Gefes políticos se dirijan à todas las Autoridades, tanto de la corte como de las provincias, en reclamacion de las noticias que necesitaren, las cuales les serán facilitadas sin demora.

9.^a Los Ayuntamientos acompañarán à la primera cuenta que rindan copia testimoniada de los antiguos reglamentos, y de las órdenes posteriores por las que se haya hecho alteracion en ellos, ya concediendo nuevos arbitrios, ó ya gravando los fondos municipales con algun nuevo gasto.

Lo que se inserta para el debido conocimiento, publicidad y efectos correspondientes à su cumplimiento. Segovia 26 de Julio de 1847.=
Eugenio Reguera.

6.^a Seccion.

Proteccion y seguridad.

Habiéndose fugado de la carcel de Orgaz, en cuyo Juzgado se le seguia causa criminal por haber dado muerte à su esposa, Eugenio Ibañez, menor, vecino de Marcargue, cuyas señas à continuacion se espresan, ordeno à los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Agentes de proteccion y seguridad y Guardia Civil, que por cuantos medios esten à su alcance procuren la busca y captura del reo, y en caso de ser habido, se remitirá con la seguridad correspondiente à disposicion del referido juzgado, dándome de su resultado el oportuno aviso. Segovia 28 de Julio de 1847.=
Eugenio Reguera.

Señas del Eugenio Ibañez.

Edad 24 años, estatura cinco pies escasos, ojos pardos, nariz algo afilada, pelo castaño claro, barba clara y como el pelo, color bueno y claro, calzon de paño pardo, iba en mangas de camisa, sin sombrero, y no se recuerda si llevaba chaleco.

REGLAMENTO

para las casas de correccion de mugeres del reino.

(Continuacion.)

TITULO III.

De los Comandantes.

Art. 14. Corresponde al Comandante, como Gefa superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del Director general, à cuyo efecto visitará

diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de Comisario, ora durante la instruccion y prácticas religiosas, y finalmente, siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de Comandante del Presidio.

Art. 15. Hacer que por la Mayoría del Presidio no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas esten constantemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el Director determine.

Art. 17. Entenderse de oficio con el Director y demas Autoridades para todo lo concerniente á la administracion de este ramo, en la propia forma que lo hace para el presidio.

Art. 18. Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigendas la separacion de que trata el artículo 45.

Art. 19. Cuidar tambien de que no entre persona alguna en la clausura sin su prèvio permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una inspectora; observar la conducta de los empleados así en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al Director lo que juzgue conveniente.

Art. 20. Ultimamente proveer las plazas de celadoras y ayudantas á virtud de propuesta que la inspectora primera hará por conducto del Rector, y nombrar interinamente, dando cuenta al Director, las personas que han de sustituir á los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

TITULO. IV.

De los Rectores.

Art. 21. El Rector deberá vivir precisamente en el Establecimiento, y será responsable al Comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de orden por escrito del mismo Comandante vuelvan á salir.

Art. 22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo, educacion y orden, como tambien de que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones; á cuyo fin deberá visitar con frecuencia todo el interior de la clausura, pero acompañado de una inspectora.

Art. 23. Auxiliará á las Inspectoras siempre que sea invitado por estas á cualquiera hora del dia ó de la noche para restablecer el orden ó adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del Comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuviere los bastantes.

Art. 24. Tendrá en su poder una llave de la portería, la de la clausura y demas que conduzcan á la calle, las de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura, cuidando de que se cierren á la oracion en todo tiempo, y que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

Art. 25. Estará á sus órdenes el portero demandadero, quien le obedecerá como á Gefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de que aquel llene exactamente sus deberes.

Art. 26. Todos los dias dará parte al Comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus destinos y raciones que necesita para el inmediato, conforme al modelo que el Comandante determine.

Art. 27. Ultimamente, es obligacion del Rector llenar, respecto á las Casas de Correccion de Mugerres, cuantos deberes estan cometidos á los Capellanes de los presidios en lo tocante á estos.

TITULO V.

De las Inspectoras.

Art. 28. Las Inspectoras vivirán precisamente dentro de clausura, y no podrán salir de ella sin permiso del Rector, y solo para cosas urgentes é indispensables.

Art. 29. La primera inspectora es responsable del orden y seguridad interior de las corrigendas, y no permitirá se separen en lo mas mínimo de la honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras; ni que haya contiendas entre ellas, se traten mal unas á otras, falten sin justo motivo y sin su conocimiento á los actos de comunidad, trabajo y lecciones de enseñaanza; ni que dejen de guardar silencio, tengan armas, jueguen á los naipes, beban vino ni otros licores; cuidando últimamente de que guarden el mayor aseo y limpieza en sus personas y efectos.

Art. 30. Será responsable ante el Rector del cumplimiento de cuantas órdenes le comuniquen y de la puntual observancia de las obligaciones propias que le son señaladas, como tambien de hacer que las Celadoras y Ayudantas llenen las suyas respectivas.

Art. 31. Tendrá á su cargo la enseñaanza, direccion y distribucion de las labores, siendo de su responsabilidad todo extravío ó menoscabo de las prendas que entren en la clausura.

(Se concluirá).

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente militar del ejército de Castilla la Nueva con fecha 20 del actual me remite la relacion siguiente :

Intervencion militar de Castilla la Nueva. = Relacion de los pueblos de la provincia de Segovia que deben recibir del Consejo provincial el importe del suministro de utensilios del cuarto trimestre del año próximo pasado, y canti'ad que á cada uno corresponde.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Castillejo.	59	23
Onrubia.	74	6
Santa María de Nieva.	45	13
Sepúlveda.	35	21
Villacastin.	95	7
	<u>310</u>	<u>2</u>

Madrid 15 de Julio de 1847. = Rojo."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y gobierno de los pueblos indicados Segovia 26 de Julio de 1847. = Mariano García.

Insértese. = Reguera.

Administracion principal de bienes Nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia está señalado el dia 20 de Agosto próximo, á las once de su mañana en la subalterna de Sepúlveda, para la subasta en arrendamiento de dos tierras que en Negredo fueron de la cofradía de la Veracruz del mismo, por tiempo de seis años y cánon en cada uno de los pares de dos fanegas, tres celemines de trigo, y ademas

las condiciones que en su pliego estarán de manifiesto en la citada subalterna.

A la propia hora el dia 26 del mismo en la subalterna de Cuellar el de un pajar que en Cozuelos fue de la del Santisimo, pagando por renta 30 rs. en cada uno de los cuatro años por que se hace el arriendo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el lugar del remate. Segovia 28 de Julio de 1847.=Entero y Pineda.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS.

Teniendo que sacarse á segundo remate en el pueblo de Navalmanzano, el dia 3 del próximo Agosto seiscientos ochenta pinos concedidos al Ayuntamiento de dicho pueblo; se anuncia al público para si alguna persona gusta interesarse en la precitada subasta y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, acuda á hacer su postura ante aquella municipalidad.

Insértese.=Reguera.

En el dia 14 del corriente ha desaparecido del pueblo de Cercedilla, provincia de Madrid, una yegua propia de Antonio Gomez, cuyas señas son: pelo castaño, de alzada siete cuartas menos dos dedos, con hierro de C al lado derecho, edad cerca de cinco años y herrada de pies y manos. Si alguna persona supiere su paradero, avisará en el almacén de la viuda de Tomason, Plazuela del Azoguejo en Segovia, quien abonará los gastos que haya ocasionado, y además dará una gratificación.

Insértese.=Reguera.

Hallándose en esta ciudad de Segovia con intención de fijar su residencia en ella un profesor de Medicina y Cirujía del antiguo colegio de San Carlos, de la corte; socio corresponsal del Instituto médico de emulacion de la misma y de varias academias científicas y literarias nacionales, Médico-cirujano dimisionario de la plaza Mayor del cuerpo de Sanidad del ejército & .&c., tiene el honor de ofrecer á los habitantes de esta Capital y su provincia el producto de sus asiduos trabajos y concienzudas observaciones de veinte y cuatro años en los diferentes ramos de la ciencia médica, en particular en el de operaciones de alta Cirujía por ser su género predilecto y favorito, y al cual por consiguiente se ha dedicado con mas empeño, aceptación y éxito. La operacion de la catarata por extraccion. La excision del lipoma; la de las lupias ó lobanillos, cualquiera sea su asiento y volumen. La estirpacion de los escirros ó zaratanes, y la de los cánceres operables. Los diferentes métodos de operar las fistulas. Las amputaciones, extraccion de cálculos urinarios y demás, incluso las operaciones que imperiosamente exige á veces el arte embarazoso y difícil de los partos, nada le es estra-

ño, puesto que su extensa práctica en la corte, en partidos y en diferentes hospitales, civiles y militares, le ha proporcionado numerosas ocasiones de egercitarse en ella, y aun de mejorar ostensiblemente el proceder de muchas.

Educado este profesor en la escuela del honor, nunca exagera los males leves, ni ofrece seguridades en los graves: aquello es de histriones, esto de charlatanes; tampoco hace gala de secretista, ni espande al público medicamentos de ninguna especie, ora porque esto compete á una clase científica y digna cuyas atribuciones y derechos á nadie le es lícito invadir, ora porque la filosofía de la ciencia, el buen sentido, la civilización de la época y la moral médica rechazan enojosos semejante conducta, hija constantemente de la corrupcion y de la mala fé.

Admitirá consultas en su casa de siete á diez de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, cuyo honorario no le parece del caso fijar, asi como el de sus visitas á domicilio, porque no cree que las personas á quienes se dirige, abusen jamás de su delicadeza y honradez acreditada.

Vive provisionalmente en la plazuela del Potro, posada del mismo.

Insértese.=Reguera.

DILIGENCIAS ESTACIONALES.

Temporada de la Granja y Segovia.

Administraciones. Principal.=Madrid calle de Alcalá, núm. 11.=En la Granja, en la fonda de Casado.=Segovia, calle Real, núm. 27.

Precios de asientos de Segovia á Madrid. De Segovia á la Granja.

Berlina.	108 rs.	Berlina.	12 rs.
Interior.	88 rs.	Interior.	10 rs.
Cupe.	80 rs.	Cupe.	8 rs.

Los dias de salida de esta ciudad, los impares á las seis y media de la tarde, y á horas convencionales tomando todos los asientos, ó la mayor parte. El servicio se hace con gondoletas nuevas de 15 asientos, con buenos tiros conducidos por diestros mayoresales, como está acreditado.

Insértese.=Reguera.

Se vende una casa inmediata al convento de Capuchinos, que habita D. Victorino Palomo, de esta vecindad: el que apareciere comprador, pasará á tratar con la dueña de ella Doña Carlota Velazquez, vecina de Madrid, hoy residenta en la habitacion principal de la casa número 6 de la calle Real de esta ciudad.

Insértese.=Reguera.

En la noche del 20 del corriente se extravió una jaca propia de José María Arisdanes, residente en la villa de Labajos, con las señas que á continuación se expresan:

Alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, paticalzada de las dos patas de atras, una estrella blanca en la frente, de edad cuatro años. La persona que tuviere alguna noticia de ella, se servirá avisar á su dueño, en dicha villa, quien dará su hallazgo.

Insértese.—E. G. P.=Reguera.